

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de 30 días, concedido a la parte demandante en Auto N° 486 del pasado 17 de agosto de 2022, notificado mediante Estado Electrónico N° 99 del 18 de agosto de 2022, sin que se haya cumplido con la carga procesal requerida. De igual manera informo que, revisado el correo institucional del Despacho, no se encontró memorial alguno relacionado con el cumplimiento de lo ordenado en la providencia citada. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 599  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2020-00053-00

DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ó Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

*“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(…)”* (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, no se ha cumplido por la activa, la carga procesal atinente al agotamiento de la notificación personal y/o por aviso al demandado, sin que hasta el momento se cuente con evidencias del cumplimiento del ordenamiento dictado por el Despacho en Auto que libró mandamiento de pago en favor del ejecutante, el cual data del 5 de abril de 2022, quedando a cargo del demandante impartir el impulso procesal pertinente en lo que toca con la notificación de la parte demandada, en los términos señalados por el artículo 291 del CGP, en concordancia

con el art. 292 de dicho estatuto, y atendiendo a la orden proferida por la Judicatura en el numeral TERCERO de la parte resolutive de dicha providencia, cuyo tenor literal reza:

*“(…) **TERCERO:** NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.(…)”*

A la fecha, y habiendo transcurrido el término concedido por la judicatura (30 días), para que la parte interesara aportara las evidencias de su gestión tendiente a dar cumplimiento a los ordenamientos plasmados en los artículos 291 y 292 del CGP, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar el cumplimiento de la carga procesal necesaria para la continuidad del proceso, a saber, notificación personal y/o por aviso al ejecutado, configurándose así los supuestos de hecho contemplados en el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

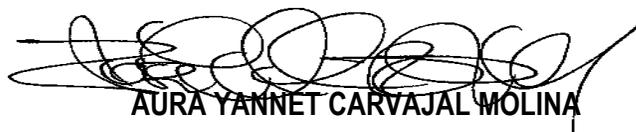
**PRIMERO: TENER** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1º del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto N° 212 del 5 de abril de 2022, consistente en el embargo de los dineros que el demandado, ELIFAIVER MANCILLA BALANTA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.483.661, posea en las cuentas corrientes y/o de ahorros, certificados de depósito a término fijo del establecimiento financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.. **LÍBRESE** la comunicación pertinente.

**CUARTO: ARCHIVAR y CANCELAR** la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
JUEZ

